

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre primero (01) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUEDA SANABRIA
DEMANDADO: E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META
"ESE SOLUCIÓN SALUD" Y HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 5001-33-33-004-2013-00388-01
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD" contra la providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual desestimó la excepción de "caducidad" planteada por la demandada

ANTECEDENTES:

SANDRA PATRICIA RUEDA SANABRIA Y OTROS, a través de apoderado, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD" Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que sean declarados estos entes administrativamente responsables, por los perjuicios de toda índole tanto materiales como inmateriales que se ocasionaron, por la falla médica y/o pérdida de la oportunidad por falta del cumplimiento de los protocolos médicos asociados al tratamiento de la adolescente primigestante **MARIA ALEJANDRA INFANTE RUEDA** (q.e.p.d.),

aunado a la falta de diagnóstico y tratamiento eficaz para atender los quebrantos de salud que presentaba la menor, desde el 14 de enero de 2011 hasta el 1 de junio de 2011, lo cual le ocasionó la muerte y generó graves perjuicios, igualmente, solicitaron que las sumas que se ordenen pagar sean indexadas con base en el I.P.C. y sus correspondientes intereses. Pidieron que se condene en costas a las demandadas.

La demanda fue instaurada el 9 de agosto de 2013, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 179 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 20 de mayo de 2014, se llevó a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, en la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E. SOLUCION SALUD.

En síntesis, el juzgador de primera instancia, señaló que en el sub lite no prospera la excepción propuesta de caducidad por ninguna de las posibles causas analizadas por el apoderado de la demandada, dado que se cuenta un día después de ocurrido el hecho, pero según el calendario del año 2013 el 2 y 3 de junio, no eran días hábiles, por lo tanto, se cuenta el día hábil siguiente. Señaló además que no se puede considerar la excepción parcial frente a una sola parte, sino que se toma como un todo y la demanda la encontró presentada en tiempo.

RECURSO DE APELACION

Dentro del traslado realizado en la audiencia, la demandada E.S.E. SOLUCION SALUD, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en que si bien el término de caducidad fue interrumpido en debida forma, no ocurre lo mismo con la presentación de la demanda, por lo que considera que se debe dar aplicación a los artículos 164 y 140 del C.P.A.C.A., toda vez, que debió interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia

del hecho, reiterando que la vinculación de la E.S.E. se dio a partir del servicio que se prestó por parte del centro de atención adscrito a la E.S.E., por lo que el término debe contarse una vez culminan los hechos que generan responsabilidad de acuerdo con la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria. Dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

El término de caducidad para interponer una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se encuentra contemplado en el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.

En consecuencia la parte demandante cuando acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, cuenta con el término de dos (02) años para interponer la demanda, contados a partir de que acaecieron los hechos dañinos o desde el momento en que tiene o debió tener conocimiento de los mismos.

Armonizando lo preceptuado en el C.P.A.C.A. con el caso concreto, encuentra el despacho que lo que se pretende en el sub lite es que la **E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META “ESE SOLUCIÓN SALUD” Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, sean declaradas administrativamente responsables, por los perjuicios de toda índole tanto

materiales como inmateriales que se ocasionaron, por eventual falla médica y/o pérdida de la oportunidad que conllevó al deceso de MARIA ALEJANDRA INFANTE RUEDA (q.e.p.d.), 1 de junio de 2011.

Ahora bien, de la situación fáctica reseñada en parte precedente, se extrae que la fecha que marca el término para instaurar en tiempo la demanda, es el 02 de junio de 2011, puesto que fue el día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso, ya que es en este mismo instante en el que fallece MARIA ALEJANDRA INFANTE RUEDA, muerte por la cual se solicita el pago de los perjuicios de toda índole causados a los demandantes.

En consecuencia, habiéndose adelantado el trámite de conciliación extrajudicial el 04 de junio de 2013, se tiene que se interrumpió la caducidad en debida forma, toda vez, que el 2 de junio era domingo y el 3 lunes festivo, por lo que, esa fecha era el último día con el que contaba la parte actora para agotar el requisito de procedibilidad, por lo tanto, habiéndose expedido la constancia de conciliación por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio el 09 de agosto de 2013 y la demanda interpuesta en dicha fecha como se establece con el acta de reparto visible a folio 179 del expediente, la presentación de la demanda se encontraba dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, siendo interpuesta la demanda en la oportunidad señalada por la ley para ejercer el medio de control de Reparación Directa, el despacho confirmará la decisión recurrida por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

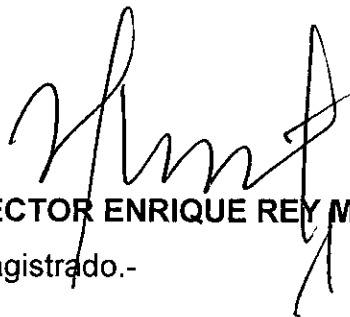
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 20 de mayo de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, que declaró

no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada E.S.E DEPARTAMENTAL DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VELEZ OSORIO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. – CORMACARENA –
MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00389-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-2013-00389-00 NYR
GUSTAVO ADOLFO VELEZ OSORIO VS. ECOPEPETROL S.A. Y OTROS

Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **treinta (30) de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRAGA
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00038-00
M. DE CONTROL: REPETICION

Revisadas las presentes diligencias, se observa memorial a folio 144 por medio del cual la parte demandante solicita que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del CPG, se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado, señor CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRAGA, toda vez que no ha sido posible la notificación personal del mismo en la dirección aportada en la demanda.

Encontrando procedente la solicitud realizada por la entidad demandante, se ordena que por secretaría se proceda a EMPLAZAR al demandado señor CARLOS ALIRIO GOMEZ VILLARRAGA según lo preceptuado en el artículo 293 y siguientes Código General del Proceso, aplicables a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'H' inicial y una 'M' final muy marcada.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: INGENARE S.A.S. Y EDMAR INGENIERIA LTDA, INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL RURALES GUAMAL.
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI-MUNICIPIO DE GUAMAL META.
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00043-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso No. 50 001 23 33 000 2014-00225-00 que cursa actualmente en este mismo despacho.

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 9 de julio del 2015, el apoderado de la parte demandada, solicitó la acumulación de procesos, argumentando que se configuraba la causal descrita en el literal b del numeral 1º del artículo 148 del C.G.P, como quiera que, los dos procesos contienen pretensiones conexas y, son demandante y demandados recíprocos; así mismo, la controversia planteada en ambas demandas, devienen del mismo contrato de obra No. 05 de 2011, celebrado entre ambas partes.

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la acumulación tiene como objetivo que las decisiones judiciales brinden seguridad jurídica, evitando con ello soluciones

contradictorias en casos análogos. De la misma manera, abrevia el procedimiento y reduce gastos procesales, con lo que se privilegian los principios de economía y celeridad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de disposición que la regule, por lo que en aplicación de la autorización del artículo 306 del citado estatuto, se acude a lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

*Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00043 00 – acción de Controversias Contractuales
Unión Temporal Rurales Guamal. Vs Municipio de Guamal-EDESVI.*

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

(...)”.

De la norma en comento, se establece, que podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, incluso antes de notificarse el auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos.

Debe precisarse, adicionalmente, que la acumulación procede hasta antes de programarse la audiencia inicial.

En el caso que centra la atención, los procesos 50001-23-31-000-2014-00043-00 y el 50001-23-33-000-2014-00225-00, cursan en este despacho, bajo el mismo medio de control de Controversias Contractuales, se fundamentan en pretensiones conexas y las partes intervinientes son las mismas en dichos procesos.

De otra parte, los dos procesos se encuentran en la primera etapa del proceso, sin que se hubiere programado fecha para la audiencia inicial, siendo oportuna la acumulación, pues se establece el cumplimiento de los supuestos de hecho de que trata el numeral 1º del artículo 148 del C.G.P.

Así las cosas, reunidas las exigencias legales para la Acumulación de Procesos solicitada, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el presente proceso ordinario de Controversias Contractuales No. 50001-23-33-000-2014-00043-00 de INGENARE S.A.S. Y EDMAR INGENIERIA LTDA, INTEGRANTES DE LA

*Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00043 00 – acción de Controversias Contractuales
Unión Temporal Rurales Guamal. Vs Municipio de Guamal-EDESVI.*

UNION TEMPORAL RURALES GUAMAL contra el MUNICIPIO DE GUAMAL y la EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA GUAMAL-EDESVI, al proceso de Controversias Contractuales iniciado por EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA GUAMAL-EDESVI contra INGENARE S.A.S., EDMAR INGENIERIA LTDA INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL RURALES GUAMAL, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, SERPRO SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, radicado bajo el número No. 50001-23-33-000-2014-00225-00.

SEGUNDO: En consecuencia, continúense tramitando los procesos conjuntamente.

TERCERO: Por Secretaría realícense los trámites relacionados con el formato de compensación a que diere lugar, así como las comunicaciones y demás procedimientos que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: HERNANDO LAGOS ARCILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00047-00
M. DE CONTROL: NULIDAD

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **catorce (14) de diciembre de 2016 a las 9:30 a.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JAIME ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN (META)
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00096-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-2014-00096-00 NYR
JAIME ECHEVERRY VS. MPIO DE PUERTO GAITAN (META)

Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **catorce (14) de diciembre de 2016 a las 3:00 p.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE: BLANCA SORAYDA BARRAGAN
GONZALEZ**
DEMANDADO: INCODER
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00117-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que no ha sido posible la notificación personal de los vinculados al proceso en el auto admisorio dictado el 29 de agosto de 2014, en consecuencia, el despacho dispone COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta, para que se adelanta la notificación personal de los señores SULBY MABEL INFANTE, JULIO BOHORQUEZ ANGEL NOHORA ISABEL TABACO y YOFRE MARIO INFANTE del auto admisorio de la demanda.

Por secretaría, remítase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, al juzgado comisionado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'H' inicial y una 'M' final que se extiende hacia abajo y a la izquierda.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: GLORIA AMPRO OSPINA USMA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA,
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA
NACIONAL DE HIDROCARBUROS,
ECOPETROL S.A., CORMACARENA,
MUNICIPIO DE ACACIAS, MONTECZ S.A.
Y GEEKO EENERGY S.A.S.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00129-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Revisadas las presentes diligencias, el despacho **RESUELVE:**

Téngase por contestada la demanda por las siguientes demandadas: El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, ECOPETROL S.A., CORMACARENA, el MUNICIPIO DE ACACIAS y MONTECZ S.A.

Reconocer personería de la siguiente manera:

1.- A la profesional del derecho XIMENA DEL PILAR GUERRERO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.703.313 de Bogotá D.C. y T.P. No. 132.449 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de CORMACARENA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 312.

2.- Al profesional del derecho DAVID LEONARDO GLOREZ GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.079 de Bogotá y T.P. No. 195.651 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 622.

3.- A la profesional del derecho CATALINA EUGENIA CANCINO PINZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.053.853 de Bogotá D.C. y T.P. No. 109.545 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 431.

4.- A la profesional del derecho FRANCIA ENCARNACION VASQUEZ FLORIAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.370 de Ibagué y T.P. No. 83.152 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 467.

5.- A la profesional del derecho SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.818.031 de Bogotá y T.P. No. 180.576 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 519.

6.- Al profesional del derecho WILSON GIOVANNY LEON GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.280 de Ibagué y T.P. No. 91.553 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de MONTECZ S.A. en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 526.

7.- A la profesional del derecho CAROLINA AGUIRRE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.691 de Villavicencio y T.P. No. 117717 del C.S. de la J. para actuar como apoderada

del MUNICIPIO DE ACACIAS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 618.

En firme la presente decisión, ingresen al despacho las diligencias para proveer sobre la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: DEMETRIO LIBRADO SOLER
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00137-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

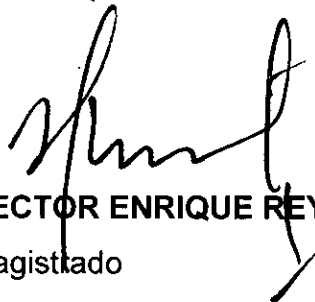
Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00157-00
DEMANDANTE: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
NATURALEZA: CONTRACTUAL

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda realizada por la parte actora (folios 240 a 289 del c2) fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA S.A.S. Y OTROS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días de conformidad con la regla 1ª del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSE VELASQUEZ FLOREZ**, identificado con C.C. N° 79.491.310 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 67.540 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder

legalmente conferido visto a folio 479.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora, para que aporte el CD contentivo de la reforma de la demanda, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2014-00200-01
DEMANDANTE: JERSON FEDERICO ALEMAN MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MITU (VAUPES)
M. DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo accionante, en contra de la providencia del 13 de marzo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó la práctica de la prueba pericial.

ANTECEDENTES:

De la demanda y su trámite

El grupo accionante conformado, entre otros, por el señor JERSON FEDERICO ALEMAN MEJIA, instaura demanda en contra del Municipio de Mitú (Vaupés), con el fin de que sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios morales, causados a las familias demandantes como consecuencia de los hechos y omisiones que dieron lugar al incendio de las viviendas ubicadas en la calle 8ª Barrio Urania del referido municipio, acaecido el 17 de mayo de 2012.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, dictando el 13 de marzo de 2015 el auto de pruebas correspondiente, una vez surtida la etapa de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Providencia Apelada

El *a quo* en el auto de pruebas proferido el 13 de marzo de 2015, decidió negar la prueba pericial solicitada por la parte actora a folio 37 de la demanda, por considerarla improcedente, argumentando que no se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos para cuantificar los perjuicios materiales sufridos por el grupo accionante.

El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de decretar la prueba pericial solicitada, argumentando que se circunscribe al **daño emergente** y que el objeto de la misma es que a través de un perito idóneo (Contador Público) de la Lista de Auxiliares de la Justicia, se tomen como referencia los precios actuales que se están manejando en el mercado, ya que, en su sentir, resultaría dificultoso para el Juez de la causa, de llegar a proferir sentencia accediendo a las pretensiones, conocer los precios actuales y reales de los bienes muebles afectados con el incendio, teniendo como consecuencia, un valor más acertado sobre los bienes perdidos por los accionantes en el hecho dañoso señalado en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, siendo pertinente recordar al juzgador

de primera instancia, que en esta jurisdicción existe norma expresa al respecto, por la concesión de la alzada con fundamento en el C.G.P., no fue la más acertada, a pesar de lo cual dicho yerro no tiene la virtualidad de hacer inadmisibles el recurso, por lo que se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, se hace necesario decretar la prueba pericial solicitada por el grupo accionante, para cuantificar los daños materiales en la modalidad de daño emergente.

De entrada, el despacho señala que la respuesta al problema jurídico es en sentido positivo, esto es, que en el sub lite resulta necesaria la prueba pericial solicitada, pues, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se requiere de un soporte claro, detallado y preciso de los daños o perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La anterior intelección, tiene sus fundamentos en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. *“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA – norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

El daño emergente, consiste en aquella mengua del patrimonio económico de un sujeto de derecho con ocasión de un daño, es decir, que lo que constituye el objeto de la indemnización son las sumas de dinero que debe asumir el afectado con un daño para resarcir o subsanar la situación desfavorable en que se encuentra con ocasión de dicho suceso.

En otra palabras, se establece en la disminución específica, real y cierta del patrimonio, representada en los gastos que los damnificados tuvieron que hacer con ocasión del evento dañino, en el valor de reposición del bien o del interés destruido o averiado o en la pérdida del aumento patrimonial originada en el hecho que ocasionó el daño, lo que en todo caso significa que algo salió del patrimonio de la víctima por el hecho dañino y debe retornar a él, bien en especie o bien en su equivalente para que las cosas vuelvan al estado original, daño que debe encontrarse debidamente probado en el proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el análisis realizado a la demanda, esta Corporación considera que los cuantiosos daños que se solicitan sean reparados, solo pueden ser cuantificados por un experto en la materia, esto es, por un Contador Público o un Economista, que emita un informe, aportando las pruebas correspondientes, en el cual se determine claramente el valor de cada uno de los inmuebles, muebles, enseres y demás que afirman los demandantes, cinco familias en total, haber perdido en el momento del incendio sucedido el 17 de mayo de 2012 en el Municipio de Mitú, Vaupés.

Igualmente, el despacho considera que en el referido estudio debe determinarse el valor histórico (al momento de los hechos) y el valor actual (al momento de rendir el informe) de cada uno de los elementos solicitados, lo cual, desde una perspectiva lógica, resultaría sumamente dispendioso para el juzgador de primera instancia establecer al momento de dictar sentencia tales montos.

Si bien ello se podría suplir con una sentencia en abstracto, tal proceder no resulta acorde con el principio de celeridad, por la necesidad posterior del incidente de regulación de perjuicios, resultando más prudente, entonces, acceder a la prueba que fue solicitada oportunamente.

Es necesario acotar, que entrándose de este tipo de medio de control, el mismo busca el resarcimiento de un daño causado a un grupo de personas determinado, por lo tanto, el operador jurídico debe buscar la verdad al respecto, para lo cual tiene a su disposición toda una gama de pruebas que puede decretar, de acuerdo con su pertinencia, conducencia y oportunidad, resultando desacertada la decisión de negar una prueba que le permitirá establecer las dimensiones del daño causado al grupo demandante, en caso de que se encuentre responsable al ente público demandado.

Así las cosas, la decisión recurrida será revocada y, en su lugar, se ordenará al juzgador de primera instancia que provea sobre el decreto de la prueba pericial para la cual designará de la lista de Auxiliares de la Justicia el profesional correspondiente, señalando los parámetros dentro de los cuales deberá rendir la experticia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 1.3. "PRUEBA PERICIAL" del auto proferido en marzo 13 de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, disponiendo en su lugar, que el a quo provea positivamente respecto del decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: EDESA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00218-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **treinta (30) de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00237-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S-
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la aclaración de la demanda realizada por la parte actora (folios 245-246 del c1) fue presentada dentro de la oportunidad legal y cumple con las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la aclaración de la demanda presentada por la demandante **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

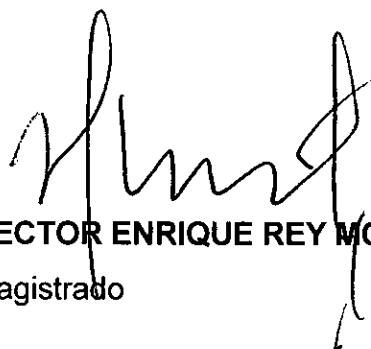
TERCERO: CORRER traslado de la aclaración de la demanda, por el término de quince (15) días de conformidad con la regla 1ª del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BARROS CALDERIN**, identificado con C.C. N° 80.760.232

expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 198.917 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 256.

QUINTO: REQUIERASE a la parte actora, para que aporte el CD contentivo de la reforma de la demanda, para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: TRANSPORTE CIRCULAR S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00285-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en el presente asunto fijar fecha y hora de la **AUDIENCIA INICIAL**, en la cual la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, es procedente requerir al apoderado (a) de la entidad accionada que ausculte ante las dependencias competentes una eventual posibilidad de conciliación del presente caso en sede de la audiencia inicial, con el fin de que al momento de agotar este aspecto dentro de aquella, se cuente con una postura clara y oportuna sobre la materia.

Finalmente, analizada la actuación de manera detallada y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia y en sede de la audiencia inicial existe la posibilidad de tomar decisiones de fondo¹, es necesario informar a los Magistrados de la Sala Segunda de Decisión Oral, la fecha y hora en que se celebrará la mencionada audiencia inicial.

¹ Inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Radicación: 50001-23-33-000-2014-2014-00285-00 NYR
TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S. VS. ECOPETROL S.A.

Por lo anteriormente expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Señálese para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL en el sub examine el día **veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m.**, a la cual pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, reiterándose, el carácter obligatorio de la asistencia de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese copia del presente proveído a los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Oral, para lo pertinente.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY/MORENO

Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00395-00
DEMANDANTE: RENE FRANCISCO CASTILLO REY
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la demandada NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, contra el auto de noviembre 20 de 2015, mediante el cual admitió la presente demanda y sobre la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del memorial visible del folio 859 al 863 de expediente.

ANTECEDENTES

El señor RENE FRANCISCO CASTILLO REY y otros, a través de apoderado, instauraron demanda mediante el medio de control de Reparación Directa, en contra, entre otros, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, con el fin de que sean declaradas responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales, causados con la apertura de investigación penal, vinculación y orden de captura de RENE FRANCISCO CASTILLO REY, EMILIANO MURILLO ESCOBAR, LULIO GOMEZ GARCIA, HECTOR FAVIO VANEGAS SANCHEZ, WILSON CARDENAS SALGAR, JORGE ENRIQUE

¹ Folios 837-842 del expediente

SANTISTEBAN PAREDES, JUAN CAMILO BONILLA GONZALEZ y OMAR EFREN MARTINEZ BELTRAN, en hechos iniciados en el año 2005 y que concluyeron en el 2013, individualmente, al declarar por prescripción extinguida la acción penal adelantada.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2015, se admitió el medio de control y se ordenó notificar a las entidades demandadas; decisión que fue notificada por estado No. 000167 el 23 de noviembre de 2015, tal como se aprecia al reverso del folio 819 del expediente, mediante la cual se ordenó notificar personalmente al Fiscal General de la Nación, al Director General de la Policía Nacional, al Director de Administración Judicial, al Director de la Dirección Nacional de Estupefacientes y al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en calidad de sucesor procesal del DAS en supresión². Igualmente se ordenó notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

CONSIDERACIONES

1.- Del Recurso de Reposición interpuesto por el Departamento Administrativo de la República.

La demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia el 15 de febrero de 2016, mediante el cual solicitó se revoque y se excluya a dicha entidad como demandada, por no tener capacidad jurídica para comparecer al proceso.

² Esta decisión en virtud de lo precisado por el Honorable Consejo de Estado en el pronunciamiento proferido por la SECCIÓN TERCERA, el 22 de octubre de 2015, dentro del asunto con Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL- DAS, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, aplicando la anterior norma en el sentido del auto proferido fuera de audiencia, se encuentra este caso, que la oportunidad para interponer el recurso era dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que el auto admisorio (recurrido), fue proferido el 20 de noviembre de 2015 y se notificó por estado No. 000167 el 23 de noviembre de 2015, tal como se aprecia al reverso del folio 819 del expediente, razón por la cual, por el término de ejecutoria que se tenía de los 3 días siguientes, la oportunidad para recurrir tal providencia se daba hasta el 26 de noviembre de 2015.

Como quiera que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, interpuso el recurso de reposición el 15 de febrero de 2016, el mismo fue interpuesto de manera extemporáneo y por lo tanto no es procedente su estudio.

No es de recibo la intelección que realiza la entidad demanda al señalar que se encuentra dentro del término legal por haber sido notificada personalmente de la demanda el 10 de febrero de 2016, pues, en estricto sentido, a partir de esta notificación debió proceder a contestar la demanda; actuación en la cual, si no estaba de acuerdo con la vinculación al proceso debió presentar tal censura como una excepción previa, para que el asunto se dirimiera en la Audiencia Inicial correspondiente.

En consecuencia, el despacho rechazará el recurso de reposición presentado por extemporáneo.

2.- De la solicitud elevada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

A folio 859 y siguientes del expediente, obra memorial por medio del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitó sea desvinculada del presente proceso, por considerar que no puede intervenir de manera directa como sucesora procesal del DAS.

Una vez revisado el presente expediente, encuentra el despacho que tal como se dejó expresado en los antecedentes de esta providencia, la notificación que se ordenó realizar a la referida Agencia, obedece a lo preceptuado en artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013; en consecuencia, no se le vinculó como sucesora procesal del DAS como lo afirma en su escrito.

Así las cosas, el despacho considera improcedente la solicitud presentada por la Agencia y se abstendrá de pronunciarse sobre la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio proferido el 20 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de desvinculación presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante memorial visible a folio 859 del expediente, por las razones sentadas anteriormente.

TERCERO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00575-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Déjese en consideración del señor LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO, el informe secretarial rendido a folio 192 del c2, para que se pronuncie frente a las demandadas MUSIK y LUXO BAR que no se han podido notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: MAGDA ZORAYA GACHARNA ROJAS,
RESGUARDO INDIGENA COROZAL TAPAOJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN, MINISTERIO
DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00023-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visto el memorial obrante a folios 121–123 se tiene por subsanada la demanda por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de mayo 6 de 2016 (folio 119), en consecuencia por reunir los requisitos formales y los supuestos procesales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró la señora MAGDA ZORAYA GACHARNA, RESGUARDO INDIGENA COROZAL TAPAOJO contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN – META, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Director General de la **POLICIA NACIONAL** y al Alcalde Municipal de **PUERTO GAITAN – META**, en concordancia con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

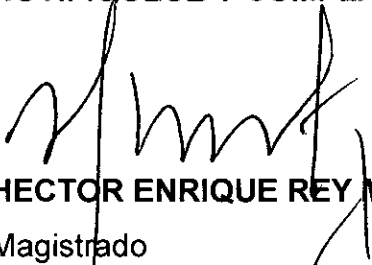
CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA**, identificado con C.C. N° 79.557.648 de Bogotá y portador de la T.P. N° 99.130 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VICHADA EDUCATIVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00207-00
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presentó, a través de apoderado judicial, la **UNION TEMPORAL VICHADA EDUCATIVA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Gobernadora del Departamento del Vichada y/o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **YAMILE BAHAMON GARCIA** identificada con C.C. N° 35.264.562 de Villavicencio y portadora de la T.P. N° 137.960 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes legamente conferidos visibles a folios 1, 17 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: RAUL CRUZ PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00302-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó, a través de apoderado judicial, el señor **RAUL CRUZ PEÑA** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO**, encuentra el despacho que cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al Alcalde Municipal de Villavicencio y al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y/o a quienes hagan sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demanda e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **CESAR AUGUSTO CAJIGAS ROJAS** identificado con C.C. N° 6.763.958 de Tunja y portador de la T.P. N° 42.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00560-00
DEMANDANTE: JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO
ESPECIAL –CORMACARENA-, MUNICIPIO
DE ACACIAS, EMPRESA ACEITES
MANUELITA S.A.
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, Se **ADMITE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró, en nombre propio, el señor **JESUS MARIA QUEVEDO DIAZ**, en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales a, b, c, e, g, h, i, l, m y n, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los ciudadanos del Municipio de Acacias, por la falta de obras para el desplazamiento de los habitantes ubicados cerca del río Chichimene que se encuentran afectados por la concesión de aguas concedida a la demandada Aceites Manuelita S.A.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto, haciéndose entrega de copia de la demanda y de sus anexos a los Representantes Legales de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL –CORMACARENA-, el MUNICIPIO DE ACACIAS y la EMPRESA ACEITES MANUELITA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para la notificación de la iniciación de la acción a los miembros de la comunidad, se ordena de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que el actor popular en el término de diez (10) días hábiles, a través de un medio masivo de comunicación dé a conocer el objeto de la acción popular y su admisión.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que ejerzan su derecho a la defensa y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: JOSE ERNESTO SUAREZ
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 5001-23-31-000-2006-00442-00
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Si bien se afirma en el oficio No. 2368 del 16 de agosto de 2016, por la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, que el proceso ejecutivo No. 2010-00248, donde actúa como ejecutante el señor Tirso Pachón Reyes y como ejecutado el aquí demandante, se terminó por pago de la obligación, al solicitarse copia de la providencia se allegó la misma sin firma, no siendo soporte válido de la referida decisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 279 del CGP, por lo que, por secretaría requiérase al despacho judicial para que, de existir la referida providencia firmada por el titular del despacho, se remita copia al presente proceso.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Hector Enrique Rey Moreno", written over a horizontal line.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: WILGER DEAZA PULIDO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2013-00062-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que no se ha recaudado ninguna de las pruebas decretadas, igualmente se observa que la secretaría de esta Corporación en su informe señala que el demandante no ha hecho presencia en este tribunal a recoger los oficios a pesar de saber que es su obligación, tal como se dispuso en el auto de pruebas.

Ahora bien, resalta el despacho que si bien es cierto, en el auto de pruebas se dispuso que en virtud del principio de economía el actor debía asegurar el recaudo de las pruebas, también lo es, que el presente asunto es de raigambre constitucional, por lo tanto, no puede la secretaría escudarse en la omisión del demandante, sino proceder a reiterar, por lo menos, los oficios y enviarlos a través de los canales electrónicos disponibles en las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, velando así por la correcta administración de justicia, pues no se trata de ser eficiente ingresando el proceso una vez se vence el término probatorio, sin hacer el mínimo esfuerzo para lograr que las pruebas solicitadas sean allegadas, lo cual conlleva a que se tome una decisión justa dentro del presente asunto.

Así las cosas, se ordena a la secretaría que proceda de manera inmediata a reiterar los oficios decretados en el auto de pruebas dictado el 13 de julio de 2016 y además que realice las gestiones que sean necesarias para que la información solicitada sea debidamente allegada al plenario.

CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado